

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME PATIÑO SALINAS
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-010-2014-00213-00

INFORME DE SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informándole que requiere fecha para audiencia. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

Auto de Sustanciación No. 17
Santiago de Cali, 31 de enero de 2021

En atención a que no se culminó la sesión de audiencia del pasado 31 de enero de 2021, por cuanto el titular del Despacho debía dar cumplimiento a sentencia de tutela proferida por el H.T.S. de Cali, se fija como nueva fecha para culminar la audiencia el día **22 de febrero de 2022** a las **03.30 p.m.**, como fecha y hora en la que se continuará con la audiencia que trata el art. 80 del C.P.T. y de la S.S..

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

CHARC

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

El auto anterior se notifica en estados,
publicados en la página web de la Rama
Judicial. 03/02/2021

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
RAD: 76001-31-05-010-2021-00310-00
DTE: MARIA EDILSA SALAZAR LUCUMI
DDO: PORVENIR S.A. y MAPFRE S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 14

Santiago de Cali, 31 de enero de 2021

A la revisión del plenario se observa que mediante auto No. 28 del 25/10/2021 (archivo 05mandamientopago.pdf), se libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones EICE y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A..

En la providencia se dispuso:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. En favor de MARIA EDILSA SALAZAR LUCUMI, la suma de \$19.923.549, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 1/4/2011 al 30/08/2019, y continuar pagando a partir del 1/09/2019, la mesada pensional en cuantía de \$207.029.*
- b. En favor de MARIELA ANGOLA, la suma de \$20.247.124, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 16/11/2010 al 30/08/2019, y continuar pagando a partir del 1/09/2019, la mesada pensional en cuantía de \$207.029.*
- c. La suma correspondiente a indexación sobre las mesadas pensionales reconocidas, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que efectivamente se le pague a las demandantes las mesadas pensionales reconocidas.*
- d. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.”*

Es menester recalcar que de acuerdo con el escrito de ejecución (archivo 01SolicitudEjecucion.pdf), fue el Dr. Jaime Luis Hernández Mosquera quien solicitó la ejecución de la sentencia, únicamente en tratándose de las obligaciones que versan sobre la señora María Edilsa Salazar Lucumi; sin que obre solicitud alguna de ejecución respecto de la señora Mariela Angola, tornando improcedente librar mandamiento de pago en su favor.

Además, debe tenerse en cuenta que la orden judicial se impartió en contra de Porvenir S.A. y no en contra de Colpensiones, pues esta última entidad no hizo parte de la litis.

Es por tal motivo que el Despacho procede a hacer control de legalidad (art. 132 C.G.P.), aclarando que el mandamiento de pago se libró en contra de Porvenir S.A. y no contra Colpensiones.

Asimismo, se dejará sin efectos el literal b. del numeral primero del auto No. 28 del 25/10/2021, puesto que la parte ejecutante no cuenta con facultad de representación de la señora Mariela Angola y, en consecuencia, no puede iniciar la ejecución en su nombre.

Por otro lado, el apoderado judicial de la ejecutante María Edilsa Salazar Lucumí, Dr. Jaime Luis Hernández Mosquera, quien cuenta con facultad de recibir (poder fl. 01 expediente ordinario 2015-00164); y el apoderado de Porvenir S. A. Dr. Carlos Andres Hernández Escobar; allegaron solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación (archivo 07 termina.pdf), con ocasión a la consignación de título judicial por valor de \$25.312.254.

Para los efectos, el apoderado de Porvenir S.A. rindió informe de cumplimiento (archivo Informecumplimiento.pdf), donde indica la cancelación de la suma de \$25.312.254 a favor de la señora María Edilsa Salazar Lucumi, a manera de cumplimiento de la orden judicial.

El soporte de la consignación reposa en el Drive (Archivo PDJ_RPT_Titulos_Dependencia.pdf):

| Banco Agrario de Colombia | | NIT. 800.037.800-8 | | Prosperidad para todos | | | |
|---------------------------|----------------------|---|-------------------|------------------------|-----------------------------|-------------------|---|
| DATOS DEL DEMANDANTE | | | | | | | |
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 34599937 | Nombre | MARIA EDILSA SALAZAR LUCUMI | | |
| | | | | | | Número de Títulos | 3 |
| Número del Título | Documento Demandado | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor | |
| 489030002577095 | 8300549048 | MAFFRE COLOMBIA VIDA MAFFRE COLOMBIA VIDA | IMPRESO ENTREGADO | 10/11/2020 | NO APLICA | \$ 877.802,00 | |
| 489030002714526 | 8001443313 | PORVENIR PORVENIR | IMPRESO ENTREGADO | 12/11/2021 | NO APLICA | \$ 25.312.254,00 | |
| 489030002714527 | 8001443313 | PORVENIR PORVENIR | IMPRESO ENTREGADO | 12/11/2021 | NO APLICA | \$ 25.814.550,00 | |
| Total Valor | | | | | | \$ 52.004.606,00 | |

Procede pues el Despacho a revisar la cuenta bancaria del Juzgado, encontrando que reposa el depósito judicial No. 4690300027114526 por valor de \$25.312.254, a favor de la ejecutante; ello aunado a que la parte ejecutante señala haberse dado cumplimiento por la ejecutada a la orden contenida en la sentencia objeto de la ejecución y, que se ha instado la terminación del proceso, se ordenará la culminación de la ejecución por pago de la obligación.

No corresponde condena en costas, como quiera que la solicitud de terminación se encuentra coadyuvada por la ejecutada (art. 365 C.G.P.).

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral primero del auto No. 28 del 25/10/2021, en el sentido de señalar que el mandamiento de pago se libró contra de Porvenir S. A. y no en contra de Coplensiones EICE.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el literal b. del numeral primero del auto No. 28 del 25/10/2021, como quiera que la señora Mariela Angola no ha presentado solicitud alguna de ejecución.

TERCERO: Autorizar la entrega del depósito judicial No. 4690300027114526 por valor de \$25.312.254, a favor del apoderado judicial de la ejecutante Dr. Jaime Luis Hernandez Mosquera, identificado con la C.C. No. 4.662.272 y T. P. No. 156.682 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad de recibir.

CUARTO: Declarar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la ejecución.

QUINTO: Proceder con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

CHARC

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 03/02/2021

En Estado virtual se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **CONFIRMANDO** la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY SOMERA TORIJANO
DDO: PORVENIR
RAD: 76001310501020150028700

AUTO INTERLOCUTORIO No 23

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 383 del 30 de noviembre de 2021

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, ___19 de marzo de 2021

En Estado No. 38 se notifica a las partes el auto anterior.

*Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria*

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN PALTA DE BUITRAGO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-2016-0039200

Informe secretarial: Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022__a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

| | |
|---------------------------------|------------------|
| Agencias en derecho | \$550.000 |
| Agencias en derecho 2 Instancia | |
| | |
| TOTAL | \$550.000 |

Son: QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.25

Santiago de Cali, febrero 2 de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

YSC

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 de febrero de 2022__

En Estado No.16__se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **MODIFICA la** sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA OLIMPA CESPEDES REYES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7600131050102018000800

AUTO INTERLOCUTORIO No 20

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 420 del 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _03/02/2022_

En Estado No. 16 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210047100
DEMANDANTE: TITO ARTURO SEVILLANO
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01
Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022

Los apoderados judiciales de la parte ejecutante y demandada, presentaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del término legal, contra el auto No. 34 del 25 de octubre de 2021, notificado en estado nro. 150 del 26/10/2021.

El motivo de la discrepancia del apoderado de la parte actora recurrente, radica en que, en el auto atacado se resuelve de manera equivocada abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses de moratorios del art. 141 de ley 10/1993, por considerarse que dicha pretensión no se encuentra contemplada en la sentencia base de ejecución.

Una vez revisado el auto recurrido, se observa que, en el tercer párrafo de la parte considerativa del auto recurrido, quedó registrado “... *el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por intereses de mora, por cuanto no se encuentran contemplados en la sentencia base de ejecución.*”, sin embargo, en el inciso ‘b’ del numeral 1º se dispuso librar mandamiento de pago por la suma correspondiente a intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido desde el 18/03/2017 y hasta la fecha en que efectivamente sea cancelado el retroactivo pensional, esto en virtud a lo ordenado en la sentencia base de ejecución.

Evidenciando así, el yerro involuntario cometido, por tanto, hay lugar a reponer el auto atacado, para corregir el auto en su parte considerativa, e instar a las partes, atenerse a lo dispuesto en el inciso ‘b’ del numeral 1º, esto es, librar mandamiento de pago por la suma correspondiente a intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido desde el 18/03/2017 y hasta la fecha en que efectivamente sea cancelado el retroactivo pensional.

Frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandada, bajo el argumento de que la solicitud de ejecución se impetró antes de cumplirse los diez (10) meses posteriores a la ejecución de la sentencia base de ejecución, fundamentado en el art. 307 C.G.P.

Para resolver, debemos tener en cuenta las siguientes premisas:

El artículo 430 del C.G.P. señala: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.*” “*En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*” De modo que factores como la claridad, expresividad y exigibilidad del título que exigen para la ejecutabilidad del título (art. 422 del C.G.P.), deben de

controvertirse por vía del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y no a manera de excepciones de mérito.

El Código General del Proceso. Artículo 305. señala:

“ Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”

En materia de proceso ejecutivo, existe norma expresa y especial en el ordenamiento art. 100 C.P.T. y S.S., sin que se haga distinción alguna entre calidad de las personas ejecutadas o del título ejecutivo.

La naturaleza de la entidad ejecutada, como empresa industrial y comercial del estado organizada como entidad financiera (Dcto. 4121 de 2011), que administra el régimen de prima media con prestación definida, debe entenderse, precisamente como una administradora del régimen, administradora de los recursos, que no propietaria ni dueña de los mismos, pues estos, los recursos con los que se pagan las prestaciones de la seguridad social en pensiones, provienen de los aportes de los empleadores y trabajadores, por lo que mal puede hablarse de recursos del presupuesto general de la nación, ni siquiera de las entidades que administran el sistema.

Obsérvese que el párrafo 1º del art. 4º del Dcto. 4121 de 2011, establece que no hacen parte del patrimonio del Colpensiones, los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales se conforman.

En reiterada jurisprudencia, no solo de la Sala Laboral del Corte, sino de la propia constitucional ha señalado la ejecutabilidad de las sentencias contra el I.S.S. hoy COLPENSIONES, cuando de pagar las prestaciones de la seguridad social se trata, incluso para el pago de prestaciones sociales y salarios, entre otras providencias pueden citarse (sala de CASACION LABORAL DE LA CORTE EN SEDE DE TUTELA: Rad. T-38045 de 02-05-12, DR. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ; T-38075 DE 02-05-12 Y T-29366 DE 12-07-12 DR. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO. Y RAD. 26315 DE 18-11-09 Y 28225 DE 10-05-10.)

Y en sede de tutela la Corte Constitucional, ha reiterado el criterio en sentencias T-1195 de 1994 y T-262 de 1997, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES, MAS CUANDO SE TRATA DEL PAGO O RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SOCIALES PRESTACIONALES.

El art. 32 del ACUERDO 224 de 1966 APROBADO POR EL DECRETO 3041 de 1966, SEÑALA: *“ Los recursos para financiar las prestaciones de estos seguros y para cubrir los gastos administrativos de su gestión serán obtenidos mediante las cotizaciones calculadas actuarialmente y el rendimiento de la inversión de las reservas de dicho seguro.”*

La razón del plazo que impone el Art. 307 C.G.P., es precisamente, para entidades que requieran asignación y programación en sus presupuestos (recursos propios o del giro de la nación) para el pago de las sentencias.

Además, pregonar la inejecutabilidad de la administradora de pensiones Colpensiones para obtener de forma material la satisfacción de un derecho prestacional de la Seguridad social, o de los Seguros sociales obligatorios de invalidez, vejez y muerte, es violatorio de los principios constitucionales del libre acceso a la administración de justicia y del pago oportuno de las pensiones o prestaciones del sistema, además de la protección de las personas en condiciones de inferioridad o debilidad manifiesta, como lo son los pensionados, conforme los mandatos 13, 25, 29, 46, 48, 53 superiores.

Además, en materia de pago de pensiones, existen disposiciones especiales, como lo es el art. 33 de la ley 100 de 1993, que señala: "...Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."

El art. 53 constitucional, señala como uno de los principios del estatuto del trabajo, aplicable en materia de seguridad social (art. 272 L.100/93), el pago oportuno de pensiones.

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que Colpensiones no puede invocar el art. 307 del C.G.P., para su ejecución, cuando de sentencias judiciales se trata y Maxime cuando reconocen derechos de la seguridad social, puesto que, en primer termino no se trata ni de la nación y de entidad territorial alguna, y en segundo termino se viola el principio de razonabilidad en la ejecución de las sentencias judiciales:

"...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es *irrazonable*, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "*podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso*".

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas¹. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un "*plazo razonable*", el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.²

Como se refirió en el apartado correspondiente³, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de *dar*, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

En estas situaciones, el desconocimiento de este tipo de obligaciones lleva a que el juez constitucional pueda ordenar directamente la ejecución de la sentencia condenatoria dentro de un *plazo razonable* siempre que: (i) la negativa de la entidad en relación con el cumplimiento del fallo

¹ Cfr. Sentencia T-560A de 2014.

² Así por ejemplo en la sentencias T-230 de 2018 se ordenó la inclusión en nómina y el pago de la pensión en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión. En la sentencia T-234 de 2018 se ordenó que para la misma orden el término debía ser de 5 días hábiles a partir de la notificación del fallo.

³ *Supra*. "El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia."

implique la violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del accionante; y que (ii) las circunstancias específicas del caso objeto de estudio desvirtúen la eficacia del proceso ejecutivo, lo que ameritaría acudir a la acción de tutela para obtener el cumplimiento.⁴

La jurisprudencia ha advertido⁵ que los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales oportunamente. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del Legislador democráticamente elegido. Lo anterior, se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución Política. Las entidades públicas se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme “sin dilaciones injustificadas” para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas...”. (T-048-2019).

Por lo expuesto, no se repondrá el mandamiento de pago, por tanto, y como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto en termino (art. 65, numeral 8º C.P.T. Y S.S.), se concederá en el efecto suspensivo, debiendo remitirse el expediente digital ante el H.T.S. SALA LABORAL.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el AUTO No. 34 del 25 de octubre de 2021, inclusive, para corregir su parte considerativa, en cuanto que se libra mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de que trata el art. 141 de ley 100/1993, conforme lo indicado en la sentencia base de recaudo.

SEGUNDO: INSTAR a las partes, atenerse a lo dispuesto en el inciso ‘b’ del numeral 1º, esto es, **librar mandamiento de pago por la suma correspondiente a intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido desde el 18/03/2017 y hasta la fecha en que efectivamente sea cancelado el retroactivo pensional.**

TERCERO: NO ACCEDER al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada.

CUARTO: CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto que libro mandamiento de pago, remítase el expediente digital ante el H.T.S. SALA LABORAL. en el efecto suspensivo.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80421257 y T.P. 86117 del C.S. J. y YANIREZ CERVANTES POLO, C.C.30898572 y T.P. 282578 CSJ, para actuar como apoderados judiciales de la ejecutada COPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _18_, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 03/02/2022
Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

⁴ Al respecto, consultar las sentencias: T-631 de 2003, T-628 de 2014, T-560A de 2014, T-216 de 2015 y T-371 de 2016.

⁵ Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA MILENA VIVAS LOPEZ
C.C. 38.955.978
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501020170001800

AUTO SUSTANCIACION No. 005

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la demandante, a través del correo institucional solicita la entrega del título judicial que reposa en la cuenta del Juzgado por concepto de costas, constatándose a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO, la existencia del título judicial No 469030002554496 del 17/09/2020 por valor de \$950.000,00, constituido a favor del demandante por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así mismo, se advierte por el Juzgado que mediante poder especial conferido al doctor **HEILER ANTONIO HINESTROZA IBARGUEN** visible a folio 1 del expediente, la demandante le confiere facultad expresa para recibir, al mencionado profesional.

Así las cosas, habiéndose constatado la existencia del título en la cuenta del Juzgado, de acuerdo con la **CIRCULAR PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; habrá de autorizarse el pago del depósito judicial al doctor **HEILER ANTONIO HINESTROZA IBARGUEN** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.021.077, quien además es portador de la T.P. No. 193.495 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No 469030002554496 del 17/09/2020 por valor de \$950.000,00, consignado por la demandada, al doctor **HEILER ANTONIO HINESTROZA IBARGUEN** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.021.077, quien además es portador de la T.P. No. 193.495 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali**

Febrero03/2022
En Estado No 18
se notifica a las partes el auto
anterior.

LUZ HELENA GALLEGO